

314. Por todo esto podemos conocer y notar la diferencia que hay entre el dinero que actualmente tenemos, y el que tendríamos despues de cierto tiempo : v. gr., entre cien escudos presentes y cien escudos que he de tener de aquí á un año. Entre un ciento y otro de escudos no hay diferencia alguna pasado el año, así como no la hay generalmente respecto de cualquiera diferencia de tiempo. La preciosidad de los cien escudos siempre es la preciosidad correspondiente á este número de escudos, supuestas, como suponemos, iguales las circunstancias de la nacion. Toda la diferencia está en el uso. Los cien escudos actuales ó presentes me dan el uso de este año, que no me pueden dar los que tendré de aquí á un año que adquiero despues de terminado este uso.

315. Así, pues, son verdaderas estas dos proposiciones : la moneda, considerándola siempre la misma masa, *la moneda futura es tan preciosa como la presente; y la moneda futura no es tan preciosa como la presente*. En el primer caso se entiende de la moneda considerada en sí misma; en el segundo de la moneda con relacion al uso.

Y hoy cabalmente por la falta del uso se conocen tambien las públicas proporciones de la permuta del dinero presente con el futuro, ó de la venta de este por aquel.

316. Este párrafo sirve á dar á conocer que no hay repugnancia alguna en la existencia de las dos proposiciones enunciadas anteriormente, y como la escuela ó algun papa, empleando ya la una ya la otra, no se ponía en desacuerdo con los otros.

mas ó menos. Él escribia esto el año 1785, y añade: « Es cosa sabida que hace cincuenta años las comunidades y los lugares pios encontraban fácilmente dinero al interés de tres y aun al dos y medio por ciento: ahora tienen sus dificultades para encontrarlo aun al cinco. » En mis dias desde el 1785 al 1826 he visto subir el precio del uso de cada centenar, y llegar y pasar tambien del diez, y despues bajar hasta el cinco, y me parece que todavía bajará mas.

CAPÍTULO VIII.

Justicia del precio del uso de la moneda y sus limites.

317. En el capítulo antecedente se ha demostrado repetidas veces que el uso de la moneda concedido por cierto tiempo es capaz de un precio, y de precio eminente y proporcional. Adelantemos ahora mas nuestros trabajos.

318. Ninguna injusticia hay en el precio del uso del dinero concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas; porque este precio está fundado, calculado y arreglado (§ 311) sobre la estima del uso, del mismo modo que se calculan y arreglan los precios de todas las cosas por la estimacion que de ellas hacemos para el uso, y nunca sin él (§ 165). Por lo que hace á la regla de la proporcion, se sigue ó debe seguir el juicio seguro del público ó de la autoridad pública (§ 313), y no el incierto y sospechoso de cualquiera particular falto de experiencia. Ó hemos de decir, pues, que los precios de todas las cosas son una injusticia, é injusticia antigua, ó es preciso concluir que no hay alguna en el precio del uso de la moneda concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas.

Puede presentarse tambien el argumento en esta forma : si el precio del uso es injusto, tambien debe serlo el uso mismo, lo cual es falsísimo; pues el uso de la moneda en el comercio por su naturaleza entraña y presenta un ejercicio continuado de justicia conmutativa (§ 218); luego no hay injusticia alguna en el precio del uso del dinero concedido para comerciar segun las reglas ya prescritas.

Ni se diga tampoco que la injusticia está en el afecto del que da por precio este uso, porque el afecto gira ó termina en el uso. Si este es injusto, tambien aquel; pero si no es injusto, como no lo es, segun lo que tenemos dicho, en vano buscaremos un fondo de injusticia en el afecto al precio del uso considerado segun lo dicho arriba. Este afecto podria

tambien moderarse siempre cuanto se quiere. Y últimamente la injusticia seria respecto de nosotros, no respecto del prójimo; y aquí se trata propiamente de la que es respecto del prójimo, es decir, de la conmutativa.

319. Si se pactase el uso del dinero y se pagara proporcionalmente en género, como grano, frutas, líquidos, lanas, etc., no habria injusticia alguna en este pago; porque estos valen cabalmente lo mismo que el dinero calculado por precio del uso de la moneda, y el precio expresado en dinero no envuelve ó supone injusticia cuando está arreglado segun se dijo.

320. Los argumentos que hasta aquí hemos propuesto convencen que en el precio conveniente del uso del dinero no hay injusticia; pero su forma deja columbrar en el que los propone la timidez del que va con precaucion entre emboscadas. Empero la verdad no debe temer de presentarse, segun es, abiertamente en toda su simplicidad. La luz ya no teme de asociarse á nosotros como luz. Propongamos, pues, el todo con mas franqueza y claridad enunciándolo en esta proposicion afirmativa: *El precio conveniente y proporcional del uso del dinero dado para algun tiempo, considerado en sí mismo, es justo.* Porque la justicia de que aquí tratamos consiste en dar igual por igual. El uso del dinero considerado en sí mismo es cosa real, como lo es el precio considerado en sí mismo: cada uno bajo de este respecto mide al otro, pues que tambien el uso, segun sus varios grados, es capaz de un precio proporcional, como se ha demostrado (§ 311). Mas cuanto es el uso, otro tanto se contrapone y sustituye al precio si este es conveniente y proporcional como se le ha supuesto; luego con el precio correspondiente y proporcional del uso del dinero considerado en sí mismo, se da igual por igual; ó lo que es lo mismo, luego el precio conveniente y proporcional del uso del dinero, considerado en sí mismo, es justo.

321. En tiempos mas oscuros se repitió que el dinero se consume con el uso, que este no se distingue del dinero, y de consiguiente que es muy injusto pretender por el uso un

precio distinto del dinero. Empero en el dia, segun se ha demostrado en el capitulo III de este libro, la falsedad de los antecedentes nos es manifiesta, y de consiguiente no puede educirse por ellos la consecuencia de injusticia contra nosotros.

322. Igualmente, partiendo del principio de que el dinero no se distingue del uso, veian en el dueño del uso el dominio tambien del dinero, y concluian que era grandemente injusto pedir al que se le ha dado dinero para servirse de él un precio por el uso, puesto que este se ha hecho dueño al mismo tiempo del dinero, y los dueños no pagan el uso de sus cosas. Añadian tambien que si se perdía el dinero obtenido para el uso, se perdía para el dueño, y de consiguiente para el que lo tenia en uso. Por tanta verdad se tenia que el que usaba el dinero y el dueño de este eran una misma cosa, y no podia pedirse al que usaba un precio por el uso de cosas que se habian hecho suyas.

Mas habiendo nosotros dado á conocer la distincion en el comercio entre el uso del dinero y el dinero mismo, falta la idea fundamental en que se apoyaba la conclusion de que el usuario adquiria juntamente con el uso el dominio del dinero, y de consiguiente queda sin efecto la prueba de injusticia que de aquí se educia. Pero que este dominio no se transmita, ó con mas realidad, que la cuestion del traspaso del dominio no tenga lugar, queda ya demostrado en el capitulo V de este libro. Del mismo modo y antes de llegar á aquel capitulo se obvió tambien la otra dificultad, probando que si perece el dinero en el tiempo del uso concedido, perece para el usuario, no para el dueño que ha concedido el uso (§ 247 y 255). Y la cuestion sobre el precio del uso se resuelve, segun lo hemos hecho, sea ó no sea el usuario dueño, cuando perece el dinero (§ 257), concluyendo de aquí que la idea del dominio identificado ó trasladado al usuario se habia intrusado en esta cuestion, enredando á los incautos con consecuencias disparatadisimas ¹.

¹ Tengamos entendido que Juan Jacobo Vissemban, ilustre juris-

323. Quiero añadir aquí por último que desde Aristóteles acá se ha dicho y repetido por algunos, á despecho de los sábios, que el uso del dinero no es valorable por precio alguno, porque el dinero no es fecundo por sí mismo sino por la industria del que lo usa, y de consiguiente que es una grandísima injusticia el pedir algun precio.

Es claro que esta dificultad se inventó y fue acogida sin fundamento. Porque ninguno se figura que el uso del dinero merezca precio, porque el dinero conciba y engendre dineros por sí mismo, como el prado germina la yerba y el animal engendra animales (§ 201); sino que se ha demostrado deberse el precio por semejante uso por lo que puede y es el uso del dinero en las permutas y repeticion de estas, en las cuales la industria no es bastante por sí sola sin el constante que las termina, entrando á hacer de representante del modo que á nosotros nos parece; como lo hacen ver con bastante claridad las verdades estampadas en la série de este libro (§ 220).

324. Hemos arrimado aquí estas dificultades no porque lo exigiesen las reglas del método científico, estando ya preocupadas y disueltas con lo que llevamos dicho; sino para reunir bajo de un punto de vista las razones naturales en que principalmente se fundaba la opinion contraria, y tambien para que descubierta con el exámen la comun insubsistencia de estas, y de las consecuencias que de ellas se educian, nos penetremos mucho mejor que en el precio proporcional del uso del dinero concedido por cierto tiempo, y considerado

consulta, y Riveto, al cual cita, admiten el traspaso del dominio, pero convienen en que se debe un precio por el dinero suministrado por cierto tiempo, el primero por el uso, y el segundo cabalmente por el dominio, transmitido con esta condicion de que se pague alguna cosa por la transmision.

Se encuentra esta condicion puesta como justa por el cardenal de la Luzerne en su disertacion *I Sur le Prêt-de-commerce*, cap. 2, art. 3. Así pase ó no pase el dominio, los intereses no dejan de computarse; señal de que la idea de este traspaso no es necesaria para deducir las consecuencias en la materia.

por sí mismo, no hay ni siquiera apariencia de injusticia, antes por el contrario se ven estampados los caracteres de lo que llamamos justicia.

325. Por mas que en el precio del uso considerado en sí mismo no haya injusticia alguna, sin embargo puede servir de ocasion á graves culpas y por muchos capítulos. Y como todas las virtudes consisten en un medio, y por tanto es necesario precaver que ni las causas originarias ni los extremos de una y otra parte estén viciados; así en el precio del uso debe atenderse que no resulten ó se sigan males semejantes, como por comun desventura sucede muy frecuentemente.

Primeramente se puede faltar queriendo precio del uso cuando este no puede tener lugar, como cuando es respecto de los pobres verdaderos, excesos de vestido y de industria, especialmente siendo amigos ó parientes. No es este el caso en que se busca dinero para comerciar, por mas que se quiera identificarlo. II. Puédese delinquir en el precio del uso, exigiéndolo despues de haber dado el uso gratuitamente. III. Pretendiendo mas de lo dado, precisamente por haber dado, y no por el uso. El que diese ciento por un año, y al fin quisiese ciento y cuatro, precisamente porque dió ciento, y no por el uso, caeria en este abuso, que en mi juicio es lo que hace á las escuelas equivocarse magistralmente en nuestros dias ¹. Pero ¿se da, pregunto á mis solas, se da semejante culpa efectiva ó frecuentemente? IV. Se puede faltar fijando el precio del uso mas subido que la proporcion legítima, lo cual será tanto mas injusto cuanto se excede mas en la proporcion. Y este es, siguiendo el espíritu, el mal que los Padres de los Concilios, los Papas y los sábios han lamentado y detestado, al menos como el mayor y mas general, en el precio del uso del dinero. V. Se falta valiéndose de cába-

¹ Yo afirmo esto como una consecuencia conjetural; mas se ve que algunos entendieron de este modo la malicia de la usura. Sylvius, 12, 22, q. 77, art. 1, q. 5, et Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, column. 962, VIII.

las y fraudes para que otros que no comercian tomen á precio el uso del dinero, y malgastando y perdiéndolo ellos, nosotros arrebatemos aquellas fortunas suyas que se codiciaban ¹. Por estos capítulos se peca con el precio del uso del dinero, y singularmente por los dos últimos acerca de los cuales se refieren casos bien lamentables.

326. Mas el exceso ó desórden es por cuenta del que se propasa ó desvia del órden, no de la cosa considerada en sí misma. Por ejemplo: si doy á beber vino en una fiebre ardiente, delinquiré, no porque la bebida del vino sea mala, sino porque la situacion del paciente no es á propósito para propinarla. Delinquiré tambien si habiendo suministrado vino á un amigo gratuitamente, pretendo y exijo hasta por la via de los tribunales un precio por ello. Y si diese yo una medida, y luego pretendiera dos cabalmente porque la he dado, esto es, en fuerza y á consecuencia de haberla dado con esta pretension, ofenderia neciamente la justicia. Tambien el que bebe ó hace beber vino destempladamente falta, y segun el exceso. Y tambien si diese á otros todo el vino que quieren, con el fin de que no teniendo con que pagar se vean precisados á hacerme cesion de su corta hacienda con ruina total de sus familias, yo obraré muy mal, seré un malvado á los ojos de Dios; pero ni el vino ni la bebida tendrán por sí mismos parte alguna en mi maldad.

327. En los cuatro últimos casos que hemos apuntado sobre los defectos en el precio del uso del dinero, el daño que hubieren causado nuestras exigencias debe, y debió siempre repararse, restituyendo en la misma proporcion con que le hemos causado; porque se ha violado la justicia, y no cesa de clamar hasta que se la resarza.

328. Mas respecto del caso de los pobres, si les hubié-

¹ Justamente este era el motivo por que, segun la legislacion romana, se perdia el capital dando dinero á interés á los hijos de familia. Y Vespasiano renovó, segun Suetonio, esta disposicion cuando dice: *neve filiorum familias faeneratores exigendi crediti jus unquam esset.* (In Vespas., cap. 12).

semos dado algunas cortas cantidades (pues grandes nadie se las daria) para el uso, por un precio proporcional; si este nos hubiese sido satisfecho, ¿deberémos restituirlo? Digo que sí; porque en este caso no tenia lugar el precio del uso, y de consiguiente era enteramente indebido. Y puesto esto, los que lo recibieron y lo restituyen podrán inferir que ni fueron caritativos, ni son tampoco injustos ¹.

329. Y no se crea tampoco que se evitan tales pecados pidiendo el reprobado precio en especie, como frutas, granos, líquidos, etc., en lugar de obtenerlo en metálico. El crimen es el mismo; porque el género vale como el precio en dinero, el cual por la hipótesis es defectuoso, culpable y reprehensible, con obligacion de restituir.

330. Compendiémoslo: el uso del dinero en el comercio ó en cosas equivalentes tiene un precio, el cual es proporcional (§ 306, etc.), y no injusto (§ 318). Sin embargo con este precio del uso se pueden cometer muchos y graves crímenes que deben repararse (§ 325, 327). Aquel merece los encomios de sus semejantes, que teniendo proporcion sin embargo no los comete, siendo justo por el cuidado en no

¹ Juan Vicente Bolgeni, ya teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su *Disertacion inédita su l'Impiego del danaro*, acerca del caso presente dice, § 125: *Hé aqui en mi juicio un caso de obligacion de restituir que no nace de la raíz de la justicia, sino de la caridad.* Y alega por razon que con aquellos intereses exigidos del pobre por fuerza, le hemos puesto en una angustia de la cual estamos obligados á librarlo.

Mas yo preguntaria: ¿si diese por amor, por beneficencia ó alivio una moneda, un pan, una fruta, y luego lo quitase, ofenderia la justicia? Sí, porque quito lo ajeno.

En el caso de las pequeñas cantidades dadas al pobre con precio, aunque yo no se lo done, Dios y la ley natural lo miran como donable y donado. Nos encontramos, pues, en el caso de la fruta y del pan. Yo violo la justicia de Dios y de la naturaleza, dado que no falte á la justicia *commutativa*, esto es, la del contrato, ó la igualdad entre el precio y la moneda considerada en sí misma. La equivocacion proviene, pues, de considerar la justicia parcialmente y no en todas sus divisiones.

delinquir, mas bien que por los remedios que se somete á aplicar despues de haber delinquido.

331. Mas si alguno preguntase cómo debería llamarse el contrato con que se concede un precio proporcional por el uso de la moneda dada por tiempo fijo, responderia que debe llamarse *venta del uso del dinero para comerciar*. Porque segun las leyes del lenguaje comun *venta* llamamos aquellos contratos en los cuales el objeto que se busca, se estima, calcula y permuta en dinero; es así que en nuestro caso el objeto que se busca es el uso del dinero por tiempo fijo, y este se calcula proporcionalmente y se permuta en dinero; luego el contrato para el cual se busca nombre, debe llamarse *venta del uso del dinero por tiempo fijo para comerciar* ¹.

Y por identidad de razon al dinero que se nos da por la estimacion de este uso podremos con toda seguridad llamarlo *precio del uso de la moneda*, concedido ó vendido por tiempo fijo para comerciar, ó cosa semejante. Porque precio (eminente) se llama particularmente la moneda que se da por el género en la permuta. El género es el sujeto de la permuta, y este en nuestro caso es el uso.

332. Todos saben que por muy justo que sea por su condicion, el contrato de venta puede sin embargo servir de ocasion á muchos y graves crímenes, como el de dar por precio lo que debiera hacerse en donacion, y el de valerse de engaños y cábalas, causando perjuicios enormes, enormísimos. Otro tanto se verifica, como ya se dijo, acerca del precio del uso de la moneda concedido para comerciar ó para otros actos semejantes. Y esto confirma mas que el contrato en cuestion puede llamarse *venta*, y *precio* el valor contratado del uso.

¹ Concuerta con este párrafo y los precedentes lo que se lee en el tomo I de las obras de san Bernardino en el sermón XXXIV, en aquellas palabras: *Quamvis pecunia ex se non valeat plus seipsa; tamen ex utentis industria et facultate aliquem valorem acquirit: ideo ille usus, seu facultas utendi potest ab eo cujus ille usus est, legitime vendi.*

333. Para tachar de injusto este contrato y su denominacion, no serán bastantes las cavilidades de que el dinero dado para comerciar no se devuelve individualmente el mismo, sino en general, pues á esto responderemos que lo que hemos querido vender, y de hecho hemos vendido y se ha aceptado, ha sido el uso, y precisamente con esta cláusula y modo de reintegrarnos, lo cual no se opone á la índole de la venta no interviniendo violencia á los contrayentes. Además responderemos que aquí se trata del precio del uso vendido, y que la idea de justicia ó injusticia debe tener por objeto este precio y no lo que es extraño al precio, como realmente se concibe, y es la cosa que se ha de devolver ó se ha devuelto ya. Por último negamos rotundamente que lo que nos fue entregado en individuos de valor, tal como en plata, y se devuelve en individuos de valor del mismo metal, no sea lo mismo; pues segun se demostró en otra parte (§ 266), no hay diferencia entre estos individuos: cada cual es tan idéntico consigo mismo como con los demás.

334. El contrato de *sociedad* consiste en el consentimiento de tener una cosa en comun. Supuesto esto podremos convencernos que en el precio pactado por el uso no tiene lugar propiamente la idea de *sociedad*, si bien estos contratos pueden tambien ayudarnos hasta cierto punto á conocer la preciosidad del uso del dinero sin que se pueda alegar algo contra ella. Digo que no tiene lugar; porque el contrato que aquí interviene es el de una simple venta, y la venta no es sociedad ó mancomunidad propiamente de una cosa. El que vende el uso del dinero recibe el precio para sí, y el que da el precio recibe para sí el uso: tiene cada uno sus límites distintos y no una mancomunidad (§ 331).

335. Aquellos, pues, que para justificar ó censurar el precio del uso del dinero recurran en general á la idea de sociedad, se colocarán fuera del terreno, y cuanto digan será de ningun valor para llegar á su objeto.

Por ejemplo: se censuró que todo precio del uso de la moneda es ilícito é injusto, porque este precio es parte de las

utilidades, y el que está á la parte de las utilidades debe tambien estarlo á los peligros y pérdidas, á lo cual no lo está, puesto que si la moneda perece, no perece para él, y si no fructifica, es por cuenta del que la recibió, no del que la dió.

Es claro que estos modos de hablar están vaciados en el molde del contrato de sociedad, que no tiene lugar propiamente en el uso del dinero pactado y cedido por tiempo determinado á precio conveniente y proporcional.

En segundo lugar el precio del uso se pacta y recibe por el uso antes que se haga su aplicacion de mano en mano y nos quede aplicable por el tiempo determinado, y no se pacta ni recibe por lo que se sigue del uso ó nos queda despues de su terminacion, como se dijo en otra parte (§ 251). De consiguiente no recibíendose cosa alguna como parte de las utilidades propiamente dichas del uso, ó que se siguen de él, ó nos quedan despues de su terminacion, desaparece la necesidad de estar á la parte de los daños, y de aquí los rumores todos de injusticia exageradamente basados sobre esta necesidad que no existe, no debiendo nosotros estar á la parte á no ser que seamos violentados y obligados (pero ¿cómo?) á hacer responsable al sujeto de que se trata de las consecuencias de lo que tratarse no debe de modo alguno.

336. Llevado hemos ya á su término la discusion acerca del uso de la moneda que se concede para negociaciones ó permutas por precio proporcional, y sin designarla con los nombres de *mútuo* ó *préstamo* ni el de *usura* que han venido á ser tan célebres, no por lo que ellos valen ó significan, sino porque han servido á introducir y entañar en la materia una confusion tal que no es posible desvanecerla, á no abandonar aquellos nombres y volver á tomar la cuestion desde su origen, siguiendo la cosa por lo que ella es en sí misma, no los altercados de palabras, los cuales despues de haberlos terminado, habrémos triunfado en gramática; pero no por eso habrémos aclarado las máximas de la filosofia, la cual debe

no altercar, sino ilustrar, confortar y dirigir con dulzura, benevolencia é inalterabilidad.

337. Nosotros no nos hemos valido de la astucia ni de la ilusion. No hemos sacado la cuestion de su propio terreno, sino que la hemos considerado simplemente en su estado natural. La moneda, del mismo modo que las demás cosas (§ 165), en tanto se estima en cuanto nos sirve para el uso, y á este uso es al que hemos atendido en la moneda, examinándolo en cuanto puede tener ó no de precio ó valor para ser cedido; es decir, que no tememos se nos eche en cara haber desfigurado la cuestion, presentándola infielmente. Por otra parte todo el armatoste de los contrarios en la cuestion presente consiste en hacer que el lector dé el nombre de mútuo al capital de la moneda. Pero cualquiera ve que una cosa es pactar el uso principalmente en su sucesion determinada, y otra pactarla tan solo en acto; fuera de que en el libro III harémos tambien constar sobradas veces, y espero que de un modo convincente, que el precio de este uso, aun mezclados los nombres de mútuo y de préstamo, ni se puede ni se debe mirar como cosa que proviene del mútuo: lo cual acabará de arrancar de raíz el motivo de la disputa.

CAPÍTULO IX.

Nuevo argumento en confirmacion de que el uso de la moneda es capaz de un precio justo.

338. ¿Quién hubiera jamás sospechado que la moneda admitida y conservada para facilitar las operaciones de los negociantes, mientras á estos les quitaba el embarazo, á los literatos les hubiera producido tan grande en las largas y acaloradas pendencias sobre el uso que sobre ella se pacta por precio? Pues á tanto se ha llegado, no sé si para servir de una nueva, triste y universal prueba de la cortedad del entendimiento humano, ó de la desavenencia en que estamos aun con nosotros mismos sin hallar jamás paz con los otros,